

DIARIO OFICIAL NUMERO 12,648 — VIERNES 18 DE MAYO DE 1906

---

# CARRETERA DE CAMBAO

---

CONTRATO

CELEBRADO CON EL SEÑOR

TOMAS GERMAN RIBON

---

1906

---

BOGOTÁ

---

IMPRESA DE "LA LUZ"

CARRERA 7ª, NÚMERO 590



## CONTRATO

*elevado á escritura pública, bajo el número 514, Notaría 2.<sup>a</sup> del Distrito Capital, á 20 de Abril de 1906, ante Julio Pinzón Escobar, Notario segundo del Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Isidoro Gómez y Francisco A. Wiesner; y registrado en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá, ante el Registrador Julio D. Herrera, el día 18 de Mayo de 1906, en el Libro número segundo duplicado, página 117, número 55, y en el Libro número segundo, página 463, número 886.*

---

*Registrado en la Oficina de Registro del Circulo de Facatativá, ante el Registrador Camilo Galvis M., el día 29 de Mayo de 1906, en el duplicado del Libro de Registro número segundo, páginas 83 á 103 del tomo primero.*

---

*Registrado en la Oficina de Registro del Circulo de Guaduas, ante el Registrador José C. Chacón, el día 19 de Junio de 1906, en el Libro de Registro número segundo, página 35, número 45; y en el Libro número segundo duplicado, página 1, número 1.*



## CONTRATO

celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el Sr. Tomás Germán Ribón para la reconstrucción, conservación y mejora de la carretera de Cambao.

Los infrascritos, á saber: Modesto Garcés, Ministro de Obras Públicas de la República de Colombia, en nombre del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*; y por la otra, Tomás Germán Ribón, ciudadano de los Estados Unidos de América, vecino de París, República de Francia, que en adelante se denominará *el Concesionario*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes :

Condiciones  
de la vía.

Artículo 1.º El Concesionario se obliga á reconstruir, conservar y mejorar la carretera de Cambao en toda su extensión, de manera tál que el tráfico de vehículos de ruedas sea fácil y expedito en toda época, conformando los trabajos á las condiciones siguientes :

a). *Ancho de la vía*—El ancho mínimo de la vía, incluyendo los desagües, será de metros 5.50; el de la calzada será de metros 5 ;

b). *Pendientes*—La pendiente máxima, excepto en los puntos en que ello sea imposible y excesivamente dispendioso, no excederá del diez por ciento (10 por 100).

c). *Formación*—Los cortes para el ensanche de la calzada tendrán la inclinación que permita la naturaleza del terreno ;

d). *Pavimento*—En los puntos donde la carretera atraviere terrenos blandos y húmedos se pondrá una capa superfi-

capa - Cayer

cial de piedra por lo menos de metros 0.15 de espesor, cubierta con una capa de cascajo ú otro material adecuado de por lo menos metros 0.20 de espesor, bien cilindrado ó pisado ;

*e*). En los puntos donde la calzada atraviere terreno bueno y sólido, la capa de la superficie será de cascajo ú otro buen material, de por lo menos metros 0.20 de espesor, bien cilindrado ó pisado ;

*f*). En los puntos donde la calzada atraviere terrenos pizarrosos, la capa de la superficie se hará de pizarra cubierta de cascajo ú otro buen material, bien cilindrado ó pisado ; el espesor total no será inferior á metros 0.20, de lo cual, por lo menos, metros 0.10 será de cascajo ú otro buen material ;

*g*). La capa ó superficie de la calzada será toda cilindrada ó pisada convenientemente, para que ésta sea buena y sólida ;

h). La superficie de la calzada será alabeada, de modo que el centro sea metros 0.10 más alto que los lados ;

i). *Desagües*—El desagüe de la calzada se hará por desagües laterales de tamaño é inclinación apropiados para asegurar la buena conservación de la carretera ;

j). *Zanjones auxiliares*—Donde sea necesario se construirán zanjones auxiliares ó defensivos de tamaños convenientes ;

k). *Parapetos y barandillas*—En los puntos peligrosos se construirán parapetos de mampostería, de ladrillo ó de concreto, ó buenas y fuertes barandillas de maderas de corazón ;

l). *Puentes, alcantarillas y viaductos*. Los puentes, alcantarillas y viaductos serán de buena y sólida construcción, de resistencia suficiente para soportar el paso de vehículos, cuya carga podrá ser hasta de ocho toneladas por eje ; y



asimismo deberán resistir un peso de tres cuartos ( $\frac{3}{4}$ ) de tonelada por cada metro 0,30 de luz ;

m). *Alcantarillas*—Las alcantarillas se construirán de mampostería, ladrillo ó concreto. La superestructura de las alcantarillas abiertas que tengan una luz de 5 metros ó menos, será de hierro, acero ó madera de corazón, sobre estribos de mampostería, ladrillo ó concreto ;

n). *Tubos*—Se podrán usar tubos de barro para las alcantarillas abiertas cuya anchura no exceda de metros 0,70 ; y tubos de hierro forjado ó colado para luces que no excedan de un metro de anchura ;

ñ). *Puentes y viaductos*—La superestructura de puentes y viaductos será de hierro ó de acero, descansando sobre estribos y pilas de mampostería ó concreto ; ó de hierro ó de acero sobre bases de mampostería ó concreto ;

o). Los puentes, viaductos y alcantarillas serán construídos de modo de dejar amplio espacio para el paso de las mayores crecientes conocidas ;

p). *Viaductos*—Los viaductos tendrán luces suficientemente amplias para el paso libre de las aguas : tales luces serán de arcos ó de alcantarillas de cajón construídas de mampostería, ladrillo ó concreto ; la superestructura de los viaductos en banqueo será hecha de piedra pisada á mano, y tendrá las dimensiones suficientes para resistir la fuerza de las mayores crecientes ;

q). *Mampostería en puentes y alcantarillas*—La mampostería de los puentes y alcantarillas será de piedra bruta de buena calidad, encajada ó ligada con mezcla de cal ; los cimientos se harán con cal ó cemento ;

r). *Mampostería en los viaductos*—La mampostería en los viaductos será de piedra bruta de buena calidad, encaja-

da con mezcla de cal, si hubiere cal de suficiente buena calidad; faltando ésta se usará cemento. Los cimientos en todo caso se construirán con cemento;

s). *Mezcla y concreto*—La mezcla, si es de cal, se hará de una parte de cal por dos de arena; y si es de cemento se hará de una parte de cemento por cuatro de arena; la arena debe ser limpia y cristalizada. El concreto puede ser de cal ó de cemento; las proporciones serán de cinco á uno en el caso de que se use cal, y de ocho á uno en el caso de que se use cemento.

Fuera de las condiciones técnicas que preceden, y de acuerdo con las especificaciones que acompañan los planos que quedan en este Ministerio y que complementan el presente contrato, el Concesionario se compromete á construir las siguientes obras de arte, con las condiciones que á continuación se expresan:

Puentes  
y  
alcantarillas.

I. Sobre el río Caracolí se construirán dos puentes de arcos de mampostería de tres metros de luz cada uno ;

II. El Rioseco se cruzará con un puente de hierro de cuatro luces de doce metros cada una sobre estribos de mampostería, y dos pilas centrales de hierro sobre bases de mampostería ;

III. Los seis ríos ó quebradas que se encuentran en la carretera, que se construirá de conformidad con el artículo 2.º, se salvarán con puentes que tendrán cuando menos las siguientes luces : tres de á diez metros, uno de cinco metros y dos de tres metros. En este trayecto se levantarán además veintiocho alcantarillas ;

IV. En la sección de Los Alpes al empalme con la nueva carretera á que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario, además de reparar y reconstruir todas las alcantarillas y puentes que hoy existen, construirá seiscientas

cuatro alcantarillas nuevas, conformándose en un todo á las especificaciones de que se habla arriba ;

v. El cauce de *Quebradaseca* se salvará con un viaducto de tres luces, así: una de doce metros, una de nueve metros y otra de siete metros ; los estribos serán de mampostería y las dos pilas centrales de hierro sobre bases de mampostería ; todo construído con la solidez proporcionada á resistir las mayores crecientes ; las bases de las pilas deben elevarse á una altura bastante superior á la del nivel máximo de aquéllas ;

vi. En el puente sobre el río Contador se harán las reparaciones que se requieran para dejarlo en perfecto buen estado, reconstruyendo los cimientos y estribos si ello fuere necesario ;

vii. Sobre las cuarenta y dos corrientes de agua que se encuentran en esta misma sección se tenderán puentes metálicos de las siguientes luces : dos de á

1.50 metros ; diecisiete de á 2 metros ; diez de á 3 metros ; cinco de á 4 metros ; cuatro de á 5 metros ; dos de á 7 metros ; uno de á 9 metros, y uno de á 12 metros ;

VIII. En la *Vuelta del Diablo* y en *Iló* se harán las reparaciones y variaciones indicadas en los planos aludidos.

Artículo 2.º El Concesionario se obliga, además, á construir una carretera de condiciones semejantes á las que reunirá la de Cambao, conforme al artículo anterior, que ligue á ésta con Beltrán ó sus inmediaciones, de acuerdo con los planos presentados por el Concesionario al Ministerio de Obras Públicas. El Concesionario se compromete á reparar la carretera desde Facatativá hasta empalmar con la de Cambao en Los Alpes, en las mismas condiciones que se han señalado para la de Cambao, y á conservarla de igual manera.

Extensión  
de la  
carretera á  
Beltrán.

Artículo 3.º Los trabajos á que se refieren los dos artículos anteriores principiarán formalmente, es decir, con no menos de doscientos peones diarios, dentro de un año, que se contará á partir de la fecha del presente contrato, y se continuarán con todo empeño, siempre con un número de obreros no inferior al indicado, para terminarlos á más tardar dos años después de principia- dos, salvo el caso de fuerza mayor. Mientras se dé principio formal á la obra de reconstrucción, el Concesiona- rio se obliga á mantener la carretera por lo menos en su estado actual.

Epocas para principiar y terminar la carretera.

Artículo 4.º Durante el tiempo que se halle la vía en poder del Concesiona- rio podrá el Gobierno mantener permanentemente en la obra un Ingeniero Ins- pector, cuya misión será velar por el fiel cumplimiento de este contrato. El sueldo de este Inspector, que no excede- rá de \$ 150 oro mensuales, será cu-

Ingeniero Inspector.

bierto por el Concesionario por mensualidades vencidas.

Planos.

Artículo 5.º El Concesionario deberá remitir en la debida oportunidad los planos de las modificaciones y variantes que de acuerdo con el Gobierno introduzca en la vía durante la reconstrucción. Tanto para los planos como para todo lo demás relacionado con la carretera, se hará uso de las medidas oficiales de la República.

Los planos y secciones no serán de una escala menor de 1 por 5,000 horizontalmente y 1 por 500 verticalmente.

Obras de  
necesidad  
pública.

Artículo 6.º Para todos los efectos legales se declaran obras de necesidad y utilidad pública las que habrán de ejecutarse en virtud del presente contrato; y en tal virtud el Concesionario gozará de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las empresas de esta clase.

Artículo 7.º El Gobierno pagará al



Concesionario ó á su representante, por mensualidades anticipadas, la suma de \$ 2,500 oro, ó sea el medio por 100 mensual de la de \$ 500,000 oro que se estima representar el costo total de las obras á que este contrato se refiere.

Subvención.

Los pagos mensuales de \$ 2,500 oro principiarán á hacerse por la Tesorería general de la República dentro de los primeros ocho días siguientes á la inauguración formal de los trabajos; dichos pagos se harán en efectivo ó en documentos admisibles en pago, sin descuento, de todas las rentas nacionales. Los documentos de pago correspondientes á los primeros doce meses se expedirán por el Ministerio de Obras Públicas y se entregarán al Concesionario dentro de los ocho días siguientes á la inauguración formal de los trabajos; amortizados que sean los documentos correspondientes á una de las referidas doce mensualidades, el Gobierno entregará al

Orden en el pago de la subvención.

Concesionario los de otra mensualidad, de manera que se hallen siempre en poder de éste los documentos de doce mensualidades anticipadas.

Epoca en la cual puede el Gobierno rehacerse á la carretera.

Artículo 8.º Transcurridos cinco años, desde el día en que se terminen los trabajos, de lo cual se dejará constancia oficial, podrá el Gobierno en cualquier tiempo, y previo aviso dado al Concesionario, con seis meses de anticipación, tomar posesión de la carretera y sus anexidades mediante el pago, en las condiciones que se acuerden entre las partes, de los \$ 500.000 oro á que se refiere el artículo 7.º

Entrega de las propiedades de la carretera.

Artículo 9.º Las bodegas, casas, potreros y demás anexidades ó dependencias de la vía que sean de propiedad de la Nación serán entregadas al Concesionario, quien deberá hacer en ellas las reparaciones y mejoras que exijan, el valor de lo cual le será devuelto conforme á la apreciación de peritos á la expiración del contrato.

Artículo 10. En Beltrán ó sus inmediaciones ó, mejor, en el lugar del Alto Magdalena en donde termine la carretera que habrá de construirse conforme al artículo 2.º, establecerá el Concesionario una barca ó algún sistema de comunicación aérea con la margen opuesta.

Barca.

Durante el tiempo que la explotación de la vía esté á cargo del Concesionario, ninguna otra obra semejante á la que hace el objeto de este artículo podrá establecerse dentro de una zona de diez kilómetros á cada lado de la que se establezca.

Artículo 11. El Gobierno otorga al Concesionario, para la construcción de la carretera á que se refiere el artículo 2.º y de las variantes que la vía principal exija, y sólo por el tiempo que la empresa esté á su cargo, la cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía y para sus edificios y accesorios, compren-

Cesión de  
zona.

diendo el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se necesiten para la obra, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación.

Expropiación.

En las propiedades de particulares, el Concesionario, conforme al Acto legislativo número 6 de 1905, podrá ocupar la zona indispensable para la vía y el terreno necesario para bodegas y edificios requeridos por la carretera, así como en el puerto sobre el río Magdalena; el Gobierno prestará mano fuerte en oportunidad para dicha ocupación, si á ello se opusieren los respectivos propietarios, quedando á éstos el derecho de exigir del Gobierno, mediante comprobación judicial, la diferencia que pueda haber entre el valor de lo expropiado y el beneficio que la finca afectada reciba con la construcción de la nueva vía.

Artículo 12. El Concesionario ó quien lo represente tendrá derecho durante el tiempo que la vía esté á su cargo, á la exención de todo derecho de importación, derechos de tonelaje y de peajes fluviales ó terrestres ú otros impuestos de cualquier género que sean, ya establecidos ó que en adelante se establezcan, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldas de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos que requieran los trabajos de la vía y de sus accesorios.

Exención de derechos de importación y otros.

Las fianzas que los agentes del Concesionario otorguen en la Costa por el valor de los derechos de Aduana, de los cuales está exento el Concesionario, quedarán nulas y sin ningún valor después de tres meses de su fecha, si antes de expirar estos tres meses no hubiere el Gobierno negado la franquicia de la respectiva factura.

Fianzas.

Derechos  
consula-  
res.

Para los efectos del pago de derechos consulares, los artículos mencionados en el párrafo primero de este artículo serán clasificados con los que indica el Decreto legislativo número 15 de 1905, como artículos de la primera clase de la tarifa consular.

Artículo 13. El Gobierno hace además al Concesionario, durante el tiempo que la vía esté á su cargo, las concesiones que se expresan en los incisos siguientes :

Exención de  
contribucio-  
nes, etc.

*a).* Exención de toda contribución nacional, departamental ó municipal, del impuesto fluvial y de empréstitos forzosos, exacciones y contribuciones de guerra. Tampoco podrán ser gravados los efectos y pasajeros que transiten por el camino, con contribuciones ó impuestos especiales durante el tránsito por la vía ;

Servicio  
personal.

*b).* La exención de todo servicio personal, civil ó militar para todos los empleados de la Empresa en tiempo de paz ;

c). La exención de derechos de registro ó cualquier otro que lo sustituya para las escrituras ó documentos que se otorguen á virtud de este contrato, bien sea para darle el carácter de instrumento público, bien sea para cederlo ó para traspasarlo, ó bien para hipotecar ó gravar en su totalidad ó en parte dicha Empresa y sus accesorios;

Derechos de registro, etc.

13

13

d). El derecho para construir las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la Empresa, sujetándose en esto á las prescripciones y reglamentos que haya dado y que dé el Gobierno sobre el particular. El Concesionario podrá hacer uso gratuito de los telégrafos y teléfonos nacionales en lo que fuere necesario para los asuntos relativos á la construcción y explotación de la carretera. El Concesionario se obliga á transmitir gratuitamente por sus líneas telegráficas y telefónicas los despachos oficiales;

Telégrafos y teléfonos.

14

Policia.

*b* e). La obligación por parte del Gobierno para suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que fuere necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la vía ;

Privilegio para otro sistema de locomoción.

*f*). En el caso de una locomoción por medios distintos de los que hoy existen, el Concesionario tendrá el privilegio para establecerla ó para cederla á otros en las condiciones que á bien tenga ; pero al recomprar el Gobierno la carretera conforme al artículo 8.º, caducarán de hecho estos privilegios.

Tarifa de peajes.

Artículo 14. En compensación de los gastos de conservación de la vía y de las bodegas á que se obliga el Concesionario durante todo el tiempo que la carretera esté á su cargo, éste tendrá derecho de fijar libremente, y de tiempo en tiempo modificar y variar las tarifas de peajes y bodegajes, pero sin exceder de los siguientes límites :



Por cada carga de mercancía de importación, transportada á lomo de bestia . . . . . \$ 0.20

Por cada carga de artículos de exportación, transportada á lomo de bestia . . . . . 0.15

Por cada carga de miel, panela, cerveza, anís, maíz, azúcar del país y tabacos manufacturados que se movilicen en cualquier vehículo . . . . . 0.05

Los animales de carga vacíos transitarán libremente.

Por cada persona de á caballo . . . . . 0.10

Las personas de á pie transitarán libremente.

Por cada cabeza de ganado menor . . . . . 0.02

Por cada cabeza de ganado mayor . . . . . 0.05

Por cada carro de resorte, cargado con el peso de más de una carga . . . . . 0.40

Por cada carro de resortes, vacío.....	0.20
Por cada carro sin resortes, cargado con el peso de más de una carga, y cuyas llantas sean de más de 4 pulgadas de ancho..	0.80
Por cada carro sin resortes, cargado con el peso de más de una carga, y cuyas llantas sean de menos de 4 pulgadas de an- cho. ....	2.00
Por cada carro sin resortes, vacío .....	0.40
Los vehículos con pasajeros pagarán además, por cada pasa- jero .....	0.20
Por cada tonelada de 1,000 kilos de peso en bultos que pesen de 80 á 250 kilos cada uno.....	4 00
Por cada metro cúbico ó to- nelada de medida de efectos que midan entre un cuarto de metro y un metro cúbico.....	2.00

Bultos que midan más de un metro cúbico ó pesen más de 250 kilos cada uno, la tonelada..... 6.00

Bultos de volumen ó peso excepcionales que requieran el uso de carros especiales, serán objeto de arreglo convencional.

Los empleados públicos que viajen en servicio público por orden de autoridad competente, lo mismo que los individuos del Ejército en iguales condiciones, pagarán la mitad de los precios que fija la tarifa.

Empleados públicos.

Los correos de correspondencia con sus conductores y escoltas, y los presos con sus custodias no pagarán peaje.

Correos.

La carga de bodega pagará por tonelada de peso ó medida, por quincena ó fracción de quincena.....\$ 0.50

Tarifa de bodegajes.

La carga de patio pagará por tonelada de peso ó medida, por quincena ó fracción de quincena. 0.25

Los artículos explosivos ó inflama-

bles pagarán un recargo del ciento por ciento (100 por 100) sobre la tarifa correspondiente.

No causará bodegaje la carga que solamente permanezca tres días ó menos en las bodegas ó patios.

Moneda de  
pago.

Para los efectos de estas tarifas se entiende por tonelada un peso de mil kilogramos, ó un volumen de un metro cúbico. Los precios de esta tarifa serán pagados en oro ó en moneda del país, á voluntad del deudor, pero en este último caso sufrirán el recargo correspondiente al precio que el oro tuviere en el mercado en la época del pago.

Estas tarifas regirán inmediatamente después que la carretera esté reconstruída y abierta al servicio público; entretanto regirán las actuales.

Cambio de  
Tarifas.

Todo cambio en los precios de las tarifas se anunciará con una anticipación de veinte días, por medio de cartelones impresos que indiquen detallada-

mente la variación y que se fijarán en las bodegas y estaciones del camino. Sin este requisito no será válida la alteración.

Artículo 15. El pago de los dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) oro de que habla el artículo 7.º, cesará desde el momento y por el tiempo en que por cualquier motivo se suspendan los trabajos de la vía por más de una semana.

Suspensión  
de subven-  
ción.

Artículo 16. A más tardar treinta días después de que este contrato sea elevado á escritura pública prestará el Concesionario fianza, á satisfacción del Gobierno, por \$ 30,000 oro, suma que asegurará el fiel cumplimiento por parte del Concesionario de todas las obligaciones que contrae. Esta fianza quedará de hecho cancelada en cuanto se abra la vía al servicio público.

Fianza.

Artículo 17. Las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de este contrato,

Controver-  
sias.

19

exceptuando las cláusulas de caducidad que se expresan en el artículo 20, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia; pero si la diferencia tuviere lugar por causa de la apreciación de algún punto técnico relativo á la construcción ó servicio de la carretera ó sus accesorios, se decidirá por peritos ingenieros que se nombrarán uno por el Gobierno y otro por el Concesionario, los cuales peritos, antes de conocer del litigio, nombrarán un tercero en discordia para el caso de no acordarse. La decisión de los peritos ó del tercero será definitiva é inapelable. Si los peritos no lograren ponerse de acuerdo en la elección del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la Sociedad de Ingenieros de Bogotá, á petición de la parte más diligente.

Fuero de la  
República.

Artículo 18. Regirá para este contrato, tanto respecto del Concesionario como respecto de quien lo represente

por traspaso del mismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana. Por lo tanto es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 19. El Concesionario mantendrá permanentemente en Bogotá un Agente debidamente autorizado para que lo represente ante el Gobierno y los particulares en todo lo relacionado con la Empresa á su cargo.

Agente.

21

Artículo 20. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato:

Casos de caducidad.

21

1.º Cuando el Concesionario deje de

dar cumplimiento á cualquiera de los compromisos contraídos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 16;

2.º Cuando sin justa causa se suspendieren los trabajos por más de treinta días consecutivos. Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo, los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados que puedan ocurrir.

En caso de caducidad, el Gobierno, al hacer la respectiva declaratoria, mandará devolver al Concesionario el monto de la suma útilmente empleada por él en la vía, conforme al juicio de peritos.

Artículo 21. El presente contrato no podrá ser cedido á nación ó gobierno extranjero; pero el Concesionario podrá ceder ó traspasar libremente todos los derechos y obligaciones que por él adquiere, á cualquier individuo ó individuos, ó compañía nacional ó extran-

Condiciones  
para  
traspasar.

23



jera, previo permiso del Gobierno. Llegado el caso de dicha transferencia, el Cesionario contraerá todos los derechos y obligaciones que el Concesionario tiene en virtud del presente contrato, y cesarán por lo tanto en adelante todos los compromisos y responsabilidades de Tomás Germán Ribón por razón de este contrato.

Artículo 22. Este contrato sólo requiere para su validez la aprobación del Honorable Consejo de Ministros y la del Excelentísimo señor Presidente de la República; y una vez obtenida, se elevará á escritura pública.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á nueve de Abril de mil novecientos seis.

MODESTO GARCÉS

*Tomás Germán Ribón.*

*Consejo de Ministros—Bogotá, Abril 9  
de 1906*

En sesión de la fecha fue aprobado  
por el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

CAMILO TORRES ELICECHEA

*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 Abril  
de 1906*

Aprobado.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,  
MODESTO GARCÉS

---

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.ª—*

*Número 981—Bogotá, Mayo 19 de 1906*

Señor Tomás Germán Ribón—Presente.

Acuso á usted recibo del original del acta de inauguración de los trabajos de la Carretera de Cambao, verificada el 9 del presente mes y enviada por usted á este Ministerio con su atenta nota de fecha 15 del presente.

Recibo del  
acta  
inaugura-  
ción  
trabajos.

Doy á usted las gracias por este envío, y me suscribo de usted atento, seguro servidor,

ALVARO URIBE

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.ª—*

*Número 988—Bogotá, Mayo 22 de 1906*

Señor D. Tomás Germán Ribón—Presente.

Con su atenta comunicación de fecha 21 del presente, fue recibida la escritura pública número 514, correspondiente al contrato celebrado el día 9 de Abril próximo pasado, en relación con la Carretera de Cambao.

Recibo es-  
critura  
contrato.

De usted atento, seguro servidor,

ALVARO URIBE

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.<sup>a</sup>—  
Número 998—Bogotá, Mayo 22 de 1906*

Señor Tomás Germán Ribón—Presente.

Recibo  
escritura  
fianza.

Acuso á usted recibo de su atenta comunicación de fecha 21 de los corrientes y de la escritura pública número 678, correspondiente á la fianza por \$ 30,000 oro, constituida á favor del Gobierno en virtud del artículo 16 del contrato de fecha 9 de Abril último, sobre reconstrucción de la Carretera de Cambao.

El Gobierno da por cumplida la obligación contraída en el artículo 16 del contrato citado, y me suscribo de usted atento, seguro servidor,

ALVARO URIBE

---

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.<sup>a</sup>—  
Número 1,018—Bogotá, Mayo 25 de 1906*

Señor D. Tomás Germán Ribón—Presente.

Acuso á usted recibo de su atenta nota de fecha 21 de los corrientes, con

la cual ha remitido para el archivo de este Ministerio siete planos, así:

Tres, referentes á la Carretera de Cambao, que son: un plano detallado del puente-viaducto sobre el río Caracolí; uno, detallado, para el viaducto sobre Quebradaseca; otro, de las mejoras que se ejecutarán en las vueltas del Diablo; y cuatro, referentes á la prolongación á Beltrán, que comprenden: un plano general, escala de 1 sobre 4,000, uno sección longitudinal, escalas 1 sobre 4,000 Hor., 1 sobre 2,000 Vert., otro detallado del puente-viaducto sobre el río Caracolí, y otro de elevación del viaducto sobre Rioseco.

Recibo  
planos.

El Ministerio ha procedido á estudiar dichos planos y oportunamente comunicaré á usted su resultado.

De usted muy atento, seguro servidor,

ALVARO URIBE

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.<sup>a</sup>—  
Número 1,032—Bogotá, Mayo 29 de 1906*

Señor D. Tomás Germán Ribón—Presente.

Me refiero al contenido de su muy atenta comunicación de fecha 19 de los corrientes.

Ancho de la  
carretera.

En virtud de disposiciones vigentes del Código de Policía, sobre la materia, y atendidas las necesidades del tráfico regular y fácil en la Carretera de Cambao, ha dispuesto el Ministerio que la anchura de la zona de la vía y de su ramificación á Beltrán, sea de veinte metros, de acuerdo con su solicitud.

En esta fecha se ha oficiado al señor Gobernador de Cundinamarca excitándolo para que dicte las órdenes del caso á fin de llevar á cabo la inmediata supresión de las puertas de golpe que se han establecido en la vía.

De usted atento, seguro servidor,

ALVARO URIBE

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.<sup>a</sup>—  
Número 1,062—Bogotá, Junio 1.º de 1906*

Señor D. Tomás Germán Ribón—Presente.

Como adicional á mi nota número 1,032, de 29 de Mayo próximo pasado, me es grato manifestar á usted que el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento de la excitación que le fue hecha por este Ministerio, ha dictado una resolución cuya parte resolutive dice lo siguiente:

Resolución  
del  
Gobernador  
de  
Cundina-  
marca.

*“Gobernación de Cundinamarca—Despacho de Gobierno—Facatalivá, 29 de Mayo de 1906*

.....

SE RESUELVE:

Elimínanse las puertas que existen en aquel camino, para lo cual comuníquese orden terminante á los señores Corregidor de aquel Puerto y Alcaldes de los Municipios de San Juan y Vianí, á fin de que proceda cada uno, en su respectiva jurisdicción, á derribar aquellos

obstáculos, dando cuenta á este Despacho del cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese por telégrafo y luego por la estafeta.

Envíese copia de esta Resolución á cada una de aquellas autoridades y al señor Ministro de Obras Públicas.”

De usted muy atento, seguro servidor,

ALVARO URIBE

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.<sup>a</sup>—  
Número 1,237—Bogotá, Julio 4 de 1906*

Señor D. Tomás Germán Ribón—Presente.

Recibo del  
plano de la  
carretera.

Acuso á usted recibo del plano general de la Carretera de Cambao y su ramal á Beltrán que vino adjunto con su atento oficio de fecha 2 de los corrientes.

De usted muy atento, seguro servidor—El Subsecretario encargado,

MARTÍN RESPREPO MEJÍA



*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.<sup>a</sup>—  
Número 1,251—Bogotá, Julio 9 de 1906*

Señor D. Tomás Germán Ribón—Presente.

Como resultado de su atento memorial de fecha 5 de los corrientes, en que solicita se apruebe la tarifa de peajes y bodegajes elaborada por usted de acuerdo con las tarifas que regían hasta el día en que usted se hizo cargo de la Carretera de Cambao, tanto para esa Carretera como para el trayecto de Facativá á los Alpes, manifiesto á usted que este Ministerio aprueba las tarifas en referencia, y en consecuencia devuelvo á usted un ejemplar con la debida aprobación.

Aprobación  
de las  
tarifas.

De usted muy atento, seguro servidor—El Subsecretario encargado,

MARTÍN RESTREPO MEJÍA

## CARRETERA DE CAMBAO

---

De conformidad con el final del artículo 14 del Contrato de 9 de Abril de 1906, celebrado con el Gobierno Nacional, regirá en la Carretera la siguiente

### TARIFA DE PEAJES

Por cada carruaje . . . . .	\$ 0.25 oro.
Por cada carro de eje fijo.	0.15 „
Por cada carro de resorte	0.10 „
Por cada carga de cerveza	0.12 „
Por cada carga de miel, panela ó anís . . . . .	0.10 „
Por cada carga de maíz . .	0.05 „
Por cada carga de café, cueros ó caucho . . . . .	0.10 „
Por cada animal cargado ó cabeza de ganado vacuno ó de cerda . . . . .	0.02 „

Por cada tonelada de peso de carga de importación en bultos de peso mayor de 80 kilos cada uno . . . . . 3.20 oro.

Por cada carga de artículos de importación que se movilicen á lomo de bestia y sean de peso menor de 80 kilos cada bulto . . . . . 0.10 „

Los bultos aforados por medida pagarán la mitad de los precios respectivos por cada metro cúbico.

**TARIFA DE BODEGAJES**

Por cada tonelada de carga de importación que éntre á las Bodegas, y por mes ó fracción de mes . . . . . \$ 0.50 „

Por cada tonelada de carga de importación que quede en los patios de las Bodegas, y por mes ó fracción de mes . . . 0.25 „

La carga aforada por medida pagará la mitad de los precios anteriores, por cada metro cúbico, y por mes ó fracción de mes.

La carga de exportación pagará, por cada tonelada, y por mes ó fracción de mes dentro de las Bodegas . . . . . 0.30 oro.

Todo cargamento puede permanecer los tres primeros días en las Bodegas ó patios sin causar derecho alguno.

Para la liquidación de peajes y bodegajes regirá el aforo de los conocimientos fluviales, y en defecto de éste, el que resulte del peso ó medida del cargamento.

Para el cobro de los bodegajes y peajes seguirán rigiendo por ahora la práctica y organización establecidas hasta hoy; pero las guías de peajes que expidan las Recaudaciones, que de conformidad con el mencionado Contrato

de 9 de Abril de 1906 se establezcan en la Carretera, serán las únicas valederas en ella.

La Carretera de Cambao es hoy la comprendida entre Facatativá y el Puerto de Cambao, y en ella habrá tres Recaudaciones por ahora: una en Cambao, una en El Trigo y otra en Chicuasa.

Bogotá, Julio 2 de 1906

TOMÁS GERMÁN RIBÓN

---

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Bogotá, Julio  
9 de 1906*

Aprobada.

El Subsecretario encargado del Despacho,

MARTÍN RESTREPO MEJÍA

---

*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.<sup>a</sup>  
Número 1,397—Bogotá, Agosto 2 de 1906*

Señor D. Tomás Germán Ribón—Presente.

De acuerdo con la solicitud de usted se ha dado orden para que en la Sección 2.<sup>a</sup> de este Ministerio, se autenti-

quen las pruebas de todos los documentos relativos á la reconstrucción de la Carretera de Cambao, que vinieron adjuntos á su atenta nota de fecha 31 de Julio próximo pasado.

De usted atento, seguro servidor,

FRANCISCO DE P. MANOTAS



*Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 2.ª*

*El infrascrito, Jefe de la Sección 2.ª, certifica á petición del Sr. Tomás Germán Ribón, que los documentos anteriores están conformes con los originales que reposan en el archivo de la Sección que se halla á su cargo.*

*Bogotá, Agosto 2 de 1906*

ALFREDO ORTEGA

oo

